

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE 2020



**CENTRO DE
SOLUCIÓN
DE DISPUTAS**

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE

Centro de Solución de Disputas – Centro de Arbitraje
Ca. Manuel María Ízaga 035, Chiclayo, Lambayeque – Perú
Teléfono fijo: (074) 234396
Teléfono móvil: 984 793 698
Email: secretariogeneral@cclam.org.pe
www.cclam.org.pe

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE

El presente Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque ha sido aprobado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque en sesión de fecha 27 de mayo de 2020. El mismo que fue elaborado y propuesto por el Consejo Superior de Arbitraje.

El presente cuerpo normativo tiene como finalidad generar un mayor dinamismo tanto en los procesos arbitrales en trámite como los que se inicien posteriormente, lo cual se logrará con la virtualización del Centro de Arbitraje. Asimismo, busca promover, promocionar, y difundir las ventajas del arbitraje tanto en el departamento de Lambayeque como a nivel nacional, generando un mayor impacto y reconocimiento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, el mismo que forma parte del Centro de Solución de Disputas.

**Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje y
Consejo Directivo de la Cámara de la Cámara de Comercio y Producción
de Lambayeque**

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad del Centro

Artículo 2°.- Misión del Centro

Artículo 3°.- Atribuciones del Centro

Artículo 4°.- Domicilio y sucursales del Centro

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 5°.- Estructura del Centro

- CAPÍTULO I: CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 6°.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7°.- Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 8°.- Requisitos y condiciones para ser consejeros

Artículo 9°.- Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 10°.- Consejeros suplentes

Artículo 11°.- Vacancias

Artículo 12°.- Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 13°.- Sesiones

Artículo 14°.- Quórum y mayorías

Artículo 15°.- Acuerdos y actas

Artículo 16°.- Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 17°.- Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

Artículo 18°.- Incompatibilidad

Artículo 19°.- Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro

Artículo 20°.- Casos de inhibición para conocer trámites administrados por el Centro

- CAPÍTULO II: SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21°.- Conformación

Artículo 22°.- Funciones

Artículo 23°.- Nombramiento y requisitos del Secretario General

Artículo 24°.- Atribuciones del Secretario General

Artículo 25°.- Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 26°.- Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 27°.- Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

TÍTULO III: REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 28°.- Registro de Árbitros

Artículo 29°.- Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 30°.- Requisitos para solicitar la incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 31°.- Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 32°.- Causales para la interposición de quejas

Artículo 33°.- Proceso de queja contra árbitros

Artículo 34°.- Sanciones y Publicidad

Artículo 35°.- Proceso disciplinario contra árbitros

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

Sexta

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

Finalidad del Centro

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque [en adelante, el Centro] tiene por finalidad promover y contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del mismo como medio alternativo para la solución de controversias.

Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en las normas arbitrales nacionales e internacionales y en los Reglamentos correspondientes.

Artículo 2°.-

Misión del Centro

El Centro, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos es salvaguardar la correcta aplicación de las normas sobre arbitraje y de los Reglamentos, a fin de prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Artículo 3°.-

Atribuciones del Centro

El Centro tiene las siguientes atribuciones

- a) Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b) Actuar como entidad nominadora de árbitros cuando corresponda, resolviendo los incidentes que pudieran presentar con la designación.
- c) Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado, organizado y automatizado.
- d) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, en el ámbito nacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

- e) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- f) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g) Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Artículo 4°.-

Domicilio y sucursales del Centro

El domicilio del Centro es la ciudad de Chiclayo, pudiendo el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque – a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje – establecer sucursales en otras ciudades de la República del Perú.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 5°.-

Estructura del Centro

El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a) Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Secretaría General.

CAPÍTULO I: CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 6°.-

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo y consultivo, no jurisdiccional, que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas sobre arbitraje y Reglamentos del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. En consecuencia, le compete todas las atribuciones señaladas en el artículo 12° del presente Estatuto.

Asimismo, está encargado de someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del Centro e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de este.

Artículo 7°.-

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque nombra por un período de tres [3] años a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un [1] Presidente, un [1] Vicepresidente y cuatro [4] consejeros.

El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por períodos sucesivos.

Artículo 8°.-

Requisitos y condiciones para ser consejeros

Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de veinte [20] años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional con no menos de quince [15] años de ejercicio profesional. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de diez [10] años de ejercicio profesional o de actividad empresarial reconocida y exitosa. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.

Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje elegirán de su seno al Presidente y Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada período.

El cargo de consejero puede percibir una dieta por cada sesión asistida. De ser el caso, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque fijará el monto de la dieta.

Artículo 9°.-

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo.

- c) Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o internacional.
- d) Suscribir las actas de las sesiones virtuales del Consejo, con la autorización de todos los miembros consejeros presentes.
- e) Las demás que establecen el presente Estatuto y los Reglamentos.

En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de este, por el consejero de mayor edad.

Artículo 10°.-

Consejeros suplentes

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° del presente Estatuto, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, nombrará a tres [3] consejeros suplentes.

Para ser designado consejero suplente se requiere ser profesional con no menos de diez [10] años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.

Los consejeros suplentes ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando estos no pueden intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con excepción de los casos concretos para lo que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°.

Artículo 11°.-

Vacancias

El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de este, en caso de mediar causa justificada.

El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Artículo 12°.-

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos del Centro. A tal efecto tendrá facultades y atribuciones para:

- a) Examinar, evaluar, incorporar o retirar a los árbitros y peritos a la nómina o registro correspondiente que administra el Centro.
- b) Designar a los árbitros en los casos previstos en los Reglamentos respectivos.
- c) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, renuncia, sustitución, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d) Aprobar los formatos de Declaraciones Juradas de Árbitros, tanto al momento de su incorporación como los que se requieran en el período como árbitros del Registro del Centro.
- e) Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros conforme a los Reglamentos respectivos.
- f) Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, para su aprobación o modificación, las Tablas de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
- h) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos del Centro, las que se aplicarán a los procesos en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la Cámara de Comercio y Producción, en el apartado correspondiente al Centro o en la página web del Centro, según corresponda.
- i) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- j) Someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque todas las modificaciones que estimen necesario efectuar a los Reglamentos del Centro.

- k) Fijar costos administrativos correspondientes a las consultas que emita u otros servicios del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- l) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales.
- m) Supervisar la capacitación de árbitros.
- n) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque el nombramiento de la Secretaría General del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, en caso de cese de alguno de sus vocales, la designación de su reemplazante.
- p) Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
- q) Implementar progresivamente el proceso arbitral electrónico o digital, la notificación virtual o electrónica y las audiencias virtuales.
- r) Delegar en la Secretaría General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes.
- s) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- t) Las demás contempladas en este Estatuto y los Reglamentos.
- u) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.

Artículo 13°.-

Sesiones

El Consejo Superior de Arbitraje para adoptar acuerdos sesionará las veces que sean necesarias, con un mínimo de una [1] sesión al mes. Las sesiones son presenciales o virtuales, convocadas por el Presidente. Las sesiones se realizarán en la hora, día, mes y año establecido en la convocatoria y en el caso de las sesiones presenciales en el lugar que determine la convocatoria, que será preferentemente en el local del Centro.

Las sesiones virtuales se realizarán a través de cualquier plataforma o medios disponibles y accesibles a todos los consejeros.

Artículo 14°.-

Quórum y mayorías

Se requiere la asistencia o participación de cuatro [4] consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión, salvo disposición contraria de los Reglamentos. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición. El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto y actúa como Secretario del Consejo.

Artículo 15°.-

Acuerdos y actas

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevará el Secretario General. Las actas de las sesiones presenciales serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos [2] de los consejeros concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente. En el caso de las actas de las sesiones virtuales, sólo serán firmadas por el Presidente en forma física o digital, con autorización de los consejeros participantes. El Acta de la sesión virtual se incorpora al Libro de Actas.

Artículo 16°.-

Carácter confidencial de las sesiones

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial. A ellas asistirán los consejeros y el Secretario General, quién podrá acudir acompañada de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.

En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros

participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen al Registro de Árbitros, podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Artículo 17°.-

Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un proceso arbitral en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar de oficio la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso que lo integre.

Artículo 18°.-

Incompatibilidad

Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.

El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar de oficio la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

La incompatibilidad señalada en el primer párrafo del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 19°.-

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro

Los consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como árbitros de parte, Presidentes de Tribunales Arbitrales Colegiados o Tribunales Arbitrales Unipersonales. Sin embargo, podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los co árbitros en caso de ser elegidos como Presidentes del Tribunales Arbitrales Colegiados.

El consejero que hubiera sido designado como árbitro en un caso que llegase a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos del Consejo acerca de dicho caso.

Artículo 20°.-

Casos de inhibición para conocer trámites administrados por el Centro

Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un proceso pendiente ante el Centro, debe manifestarlo a la Secretaría General, desde que tenga conocimiento de tal situación y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

Dicho consejero deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso y debe ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.

Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar de oficio la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

CAPÍTULO II : SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21°.-

Conformación

La Secretaría General del Centro – para el cumplimiento de sus atribuciones – está integrada por:

- a) Secretario General.
- b) Secretarios Arbitrales.

Artículo 22°.-

Funciones

La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los procesos que administra, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y la organización administrativa del Centro.

Artículo 23°.-

Nombramiento y requisitos del Secretario General

El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

El Secretario General debe ser abogado, con no menos de un año [1] de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Artículo 24°.-

Atribuciones del Secretario General

Son atribuciones del Secretario General:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Superior de Arbitraje, en tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b) Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos.
- c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.

- d) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los casos arbitrales, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e) Actuar como Secretario en los procesos de arbitraje administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- f) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- i) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el Centro, así como del número de procesos en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- j) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los procesos tramitados ante el Centro.
- k) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Presidente o Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 25°.-

Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Para ser designado como Secretario Arbitral por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en Derecho, el mismo que debe encontrarse inscrito en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].

Artículo 26°.-

Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales:

- a) Asistir a los árbitros en lo que fuera necesario para la tramitación de los expedientes a su cargo.
- b) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral, sea este Colegiado o Unipersonal.
- c) Emitir razones dentro del proceso arbitral.
- d) Notificar oportunamente a las partes.
- e) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral.
- f) Excusarse de participar como secretario en el proceso para el que fuera designado, si existen causas justificadas.
- g) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Artículo 27°.-

Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos.
- c) Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d) Por ser condenado por delito doloso.
- e) Por faltar a las normas de confidencialidad.

**TÍTULO III
REGISTRO DE ÁRBITROS**

Artículo 28°.-

Registro de Árbitros

El Centro mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo de la

Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, los nombres de las personas que integran dichos registros.

El registro es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 29°.-

Acceso público al Registro de Árbitros

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro, a través de la página web de la Cámara de Comercio y Producción, en el apartado correspondiente al Centro, o página web del Centro, según corresponda; o en su defecto, mediante correo electrónico.

Artículo 30°.-

Requisitos para solicitar la incorporación al Registro de Árbitros

Para solicitar la incorporación al Registro de Árbitros se requiere

- a) Tener como mínimo siete [7] años de titulado y ejercicio profesional.
- b) Gozar de reconocida solvencia moral.
- c) No haber sido condenado por delito doloso.
- d) No tener sanción vigente de suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro impuesta por otros Centros o por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [en adelante, OSCE].
- e) No tener sanción vigente de suspensión temporal o inhabilitación permanente del Colegio de Abogados o del Colegio profesional al que pertenezca.

Artículo 31°.-

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando:

- a) Hoja de vida actualizada y documentada.
- b) Ficha de Inscripción.
- c) Declaración Jurada de Intereses.
- d) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.

- e) Declaración Jurada de tener conocimiento de la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, Estatuto, Reglamento, Tarifario y Código de Ética del Centro.
- f) Declaración Jurada no tener sanción vigente de suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro impuesta por otros Centros o por el OSCE.
- g) Declaración Jurada de no tener sanción vigente de suspensión temporal o inhabilitación permanente del Colegio de Abogados o del Colegio Profesional al que pertenezca.
- h) Declaración Jurada de contar con el certificado digital expedido por la entidad competente.

Los mencionados documentos deberán ser suscritos por el interesado, en los formatos apruebe el Consejo Superior de Arbitraje.

Asimismo, deberá adjuntar:

- a) Constancia original o copia legalizada del Colegio de Abogados o del Colegio profesional al que pertenezca, la cual acredita la habilidad en el ejercicio profesional.
- b) Constancia original o copia legalizada del Colegio de Abogados o del Colegio profesional al que pertenezca, que no registre quejas o denuncias en la actividad profesional, y que no haya sido sometido o se encuentre incurso en un proceso disciplinario o de otro tipo ante el Comité de Ética del Colegio Profesional al que pertenezca.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser recurrida.

Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El prestigio profesional del solicitante.
- b) La capacidad e idoneidad personal.
- c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
- d) Los grados académicos.
- e) La docencia universitaria.
- f) Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.

g) La experiencia acumulada en arbitrajes o en procesos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el Consejo Superior de Arbitraje puede invitar directamente a árbitros de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros, quienes deben contar con los siguientes requisitos:

- a) Contar con los requisitos solicitados para la incorporación de árbitros.
- b) Tener más de diez [10] años ejerciendo como árbitro nacional y/o internacionalmente.
- c) Poseer una conducta intachable y solvencia moral.
- d) Haber realizado algo en beneficio de la sociedad:
 - ✓ Contar con reconocimientos académicos.
 - ✓ Ejercer o haber ejercido un cargo de alta envergadura en el Perú o en el extranjero.
 - ✓ Ser una persona de reconocido prestigio en el ámbito del arbitraje a nivel nacional o internacional.

Artículo 32°.-

Causales para la interposición de quejas

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b) Por no participar reiteradamente en los actos que integran el proceso arbitral, salvo causa justificada.
- c) Por incurrir en conducta antiética al actuar como árbitro.

Artículo 33°.-

Proceso de queja contra árbitros

Las quejas contra los árbitros las resuelve el Consejo Superior de Arbitraje.

El plazo para la interposición de la queja es de cinco [5] días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del proceso arbitral ante la Secretaría General quien correrá traslado, por igual término, al quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.

Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inapelable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de ambas partes, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 34°.-

Sanciones y Publicidad

De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión no mayor de un [1] año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según sea el caso.
- c) Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según sea el caso.

El árbitro suspendido, mientras dure la sanción, o el separado del Registro, no participará en proceso arbitral alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros, en su caso.

Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web de la Cámara de Comercio y Producción, en el apartado correspondiente al Centro, o la página web del Centro, según corresponda, o en su defecto, mediante correo electrónico.

Artículo 35°.-

Proceso disciplinario contra árbitros

El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado de oficio por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b) Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- c) Por haber sido condenado por delito doloso.
- d) Por incurrir en conducta antiética.
- e) Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.

La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco [5] días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.

Con o sin absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inapelable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.

De haber determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 34º del presente Estatuto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los documentos que emita y genere el Consejo Superior de Arbitraje y la Secretaría General pueden ser firmados digitalmente utilizando el Software de Firma Digital ReFirma PDF del RENIEC [Registro Nacional de Identificación y Estado Civil], que es un software que forma parte de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica [en adelante, IOFE] y se encuentra acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [INDECOPI], que permite principalmente crear firma digital en base al Certificado Digital de Firma acreditado por una tercera parte de confianza, así como verificar la validez y autenticidad de la firma digital en un documento electrónico, ambos en el marco de la IOFE.

Para tal efecto deberá gestionarse para obtener el Documento Nacional de Identidad [DNI] electrónico y el Certificado Digital emitido por RENIEC.

Asimismo, también se podrán utilizar otros sistemas de producción de firma digital que existan en el mercado y sean parte de la IOFE.

Segunda.- Conforme a la Ley N° 27269, Ley Firmas y Certificados Digitales, modificada mediante Ley N° 27310 y el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2011, se establece la firma digital para los sectores

públicos y privados, otorgando a la firma digital generada dentro la [IOFE] la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita.

Tercera.- Los formatos necesarios para la incorporación de los árbitros al Registro del Centro como los que se requieran en el período como árbitros del Registro del Centro, serán aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje.

Cuarta.- La implementación progresiva de los procesos arbitrales electrónicos o digitales, la notificación virtual o electrónica y las audiencias virtuales, incluye a los procesos arbitrales en trámite.

Quinta.- Todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje.

Sexta.- El presente Estatuto entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque el 27 de mayo de 2020, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.